



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO

(0 1 8 6)

3 1 MAY 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO NO. 137 DEL 21 DE ABRIL DE 2022
"CHACHAFRUTO" RNSC 041-22**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del Artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**"* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que asimismo, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *"La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental"*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, se compilaron los decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *"en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas"*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *"Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*.

[Firma]

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO NO. 133 DEL 21 DE ABRIL DE 2022
"CHACHAFRUTO RNSC 041-22"**

Que el Artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Mediante radicado No. **20224600024922** del 11/03/2022, el señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificado con cédula de extranjería No 279696, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO**", a favor del predio denominado "**Lote #1**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-136452, con una extensión superficiaria de una hectárea nueve mil cuatrocientos seis metros cuadrados (1Ha 9406m2) ubicado en la vereda La Sonadora, municipio Guatapé, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 8 de marzo de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, sin encontrar anotaciones adicionales.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Auto No.137 del 21 de abril de 2022, inició el trámite de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO**", a favor del predio denominado "**Lote #1**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-136452, ubicado en la vereda La Sonadora, municipio Guatapé, departamento de Antioquia, elevado por el señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificado con cédula de extranjería No 279696.

Que el referido acto administrativo se notificó por medios electrónicos, el 22 de abril 2022 al señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificado con cédula de extranjería No 279696, conforme a la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones dojurita@gmail.com.

Que dentro del Auto de Inicio No.137 del 21 de abril de 2022, en su Artículo Segundo se requirió al señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificado con cédula de extranjería No 279696, lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificada con cédula de extranjería No 279696, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Copia de la escritura No. 1816 del 24 de octubre de 2012 de la notaría única de Marinilla.
2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "**Lote #1**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-136452, especificando la fuente de información; es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO NO. 133 DEL 21 DE ABRIL DE 2022
"CHACHAFRUTO RNSC 041-22"**

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf o Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4 del Decreto 1076 de 2015.

II. ACLARACIÓN DEL NOMBRE DE LA RESERVA EN EL AUTO DE INICIO NO. 137 DEL 21 DE ABRIL DE 2022

Que una vez revisados y analizados nuevamente la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO**" ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, se concluye que se cometió un error en el Auto No.137 del 21 de abril de 2022 al señalar el nombre de la reserva como "CHACHAFRUTO", teniendo en cuenta que en la solicitud de registro presentada por el señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificado con cédula de extranjería No 279696, se menciona el nombre de la RNSC "**IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO**".

Así las cosas, este despacho determina que es necesario aclarar el nombre de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO**", y proceder con los demás actos administrativos bajo este nombre de Reserva, corrigiendo así el nombre en el Auto No.137 del 21 de abril de 2022^a.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de lo anterior, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Así mismo, la Administración fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3°. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad:

¹ "Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO NO. 133 DEL 21 DE ABRIL DE 2022
"CHACHAFRUTO RNSC 041-22"**

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el precitado artículo determina que el principio de eficacia se aplicará en los procedimientos con el fin de que éstos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y se sanearán, de acuerdo con el Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Además, establece que las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, se podrán sanear en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que en el mismo sentido, el principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

De la misma manera, el principio de celeridad determina que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Por lo tanto, este Despacho procede a hacer las modificaciones y correcciones pertinentes, conforme con lo señalado anteriormente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO DE INICIO NO. 133 DEL 21 DE ABRIL DE 2022
"CHACHAFRUTO RNSC 041-22"**

En consideración a lo anteriormente expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el artículo primero en lo que corresponde al nombre de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO**" del Auto No.137 del 21 de abril de 2022, con relación a la legitimidad de formular la solicitud del presente trámite por parte del señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificado con cédula de extranjería No 279696. conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil "IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO", a favor del predio denominados: : "Lote #1", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.018-136452, ubicado en la vereda La Sonadora, municipio Guatapé, departamento de Antioquia, solicitado por el señor IGNACIO LANDA PEREDO, identificado con cédula de extranjería No 279696, en calidad de propietario, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

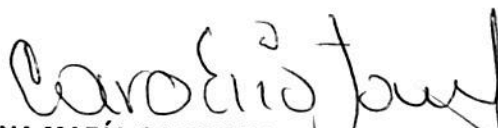
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del Auto No.137 del 21 de abril de 2022, no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **IGNACIO LANDA PEREDO**, identificado con cédula de extranjería No 279696, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Mattius Esteban Sarmiento Sanchez – Abogado GTEA SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 041-22 IRATI DOJURA: LA RESERVA DEL CHACHAFRUTO

